

Artículo tercero

Además del coeficiente regulado en el artículo anterior, se establece sobre las cuotas incrementadas por aplicación de tal coeficiente, un índice mínimo del 0,5 por aplicación de la Ley 6/1991, de 11 de marzo.

Disposiciones adicionales

Primera

En todo lo referido a definición del hecho imponible, exenciones, sujetos pasivos, período impositivo, devengo y normas de gestión, se estará a lo dispuesto en la Subsección 3ª, de la Sección tercera, del Capítulo Segundo, del Título II de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones de su desarrollo.

Segunda

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Tercera

Se estará a lo que sea de aplicación por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y sus modificaciones.

Disposición final

Única

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día veintidos de octubre de mil novecientos noventa y dos, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

El Alcalde Presidente,

El Secretario Municipal,

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas

Fundamento legal

Artículo primero

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 2 y 79 a 92 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre; este Ayuntamiento establece el impuesto sobre Actividades Económicas, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 60,1 de la citada Ley de Haciendas Locales.

Cuotas tributarias

Artículo segundo

Se incrementan las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas en Cabezón de Liébana, que se establece en el 1,1, de conformidad con el artículo 88 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.